



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Cartagena de Indias D. T. y C., 30 de Julio de dos mil trece (2013).

CLASE DE PROCESO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	13-001-3333-008-2013-0013-00
DEMANDANTE	ALFREDO MIGUEL ROYERO GARCIA
DEMANDADO	CAJA DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

Procede el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena a dictar sentencia de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por el señor ALFREDO MIGUEL ROYERO GARCIA, a través de apoderado judicial, contra la CAJA DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL.

I. LA DEMANDA

Por medio de escrito, la parte actora a través de apoderado judicial, presentó acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en la cual se impetran las siguientes pretensiones y se narran los siguientes hechos.

PRETENSION

Teniendo en cuenta lo anterior se fijan como pretensiones del litigio las siguientes:

1. QUE SE DECLARE LA NULIDAD del acto administrativo contenido en el oficio No. 8552/ OAJ de fecha Nueve (9) de Noviembre de 2012, suscrito por el Señor Director General de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA Policía NACIONAL, mediante el cual negó al actor la reliquidación del índice de precios al consumidor (I.P.C) e imputación del reajuste o incremento y pago de la Asignación de Retiro en los términos formas y cuantías determinadas en el parágrafo 4° del Artículo 279, en concordancia con el artículo 14 de la Ley 100 de 1993.
2. Que como consecuencia de la anterior declaración a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, se ordene reliquidar, reajustar y pagar la asignación de retiro del actor, adicionando los porcentajes correspondientes al desfase entre el aumento efectuado por el Gobierno Nacional y la variación porcentual del índice de Precios al Consumidor, en los años que se relacionan a continuación:
 - a. Para el año 1997: 7.15%
 - b. Para el año 1999: 1.79%
 - c. Para el año 2001: 3.91%
 - d. Para el año 2002: 2.75%
 - e. Para el año 2003: 1.64% y
 - f. Para el año 2004: 1.56%
3. El reajuste de la asignación de retiro debe liquidarse y reflejarse mes por mes y año por año, desde 1997 con los nuevos valores tomándose como referencia la diferencia indicada en el numeral anterior CONDENAR a la demandada a pagar en forma actualizada (indexación) las sumas adeudadas, de acuerdo a la variación porcentual del índice de Precios al



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Consumidor certificados por el (DANE) con fundamento en los Artículos 189 y 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, desde el momento en que el derecho se hizo exigible hasta que se haga efectivo su pago, a fin de preservar el poder adquisitivo de estos valores.

4. QUINTA: Que se condene en costas a la parte demandada, de acuerdo al artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

HECHOS

Se resumen de la siguiente manera:

1. El actor se le reconoció Asignación de Retiro partir del año 1994.
2. Al Demandante durante la vigencia correspondiente a los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 Y 2004; la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional "CASUR", le reajusto la asignación de retiro en un porcentaje inferior a la variación de I.P. C. del año inmediatamente anterior, violando el principio fundamental del mantenimiento del poder adquisitivo de las pensiones.
3. La Corte Constitucional en sentencia C- 432 del 6 de Mayo 2004, reitero la jurisprudencia sobre a naturaleza jurídica de la asignación de retiro" es una modalidad de prestación social que se asimila a la pensión de vejez y que goza de un cierto grado de especialidad (en requisitos) atendiendo la naturaleza especial del servicio y las funciones que cumplen los servidores públicos a quienes se les reconoce. Se trata como bien lo afirman los intervinientes, de establecer con la denominación de "Asignación de retiro" una pensión de vejez o de jubilación para los miembros de la fuerza pública, en la medida que el resto del ordenamiento especial de dichos servidores públicos, se limita a regular las pensiones de invalidez y sobrevivientes (el subrayado es nuestro),
4. La asignación de retiro de mi poderdante en los años, 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 Y 2004 fue reajustada en un porcentaje inferior al índice de precios al consumidor (I.P.C) del año inmediatamente anterior, violando el principio fundamental del mantenimiento del poder adquisitivo de las pensiones, consagrado en el artículo 48 de la Constitución, el estudio comparativo entre los incrementos realizados a las mesadas de los pensionados de los demás sectores y el realizado a la mesada del actor, arroja una diferencia en su contra de (18.8%) puntos porcentuales.

Años	Incremento	IPC Año	Porcentaje Real	Mesada	Mesada	Diferencia	Mes	Acumulado
	Oscilación	Anterior	Incrementado	Pagada	Reajustada			Anual
2010	*	*	*	1.895.4	1.995.5	100.07	14	400.304



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

				89	65	6		
2011	*	*	*	1.895.4	1.995.5	100.07	14	400.304
				89	65	6		
2012	*	*	*	1.895.4	1.995.5	100.07	14	400.304
				89	65	6		
Valor Total Adeudado				\$11.809.086				

- De acuerdo con la postura de la Corte Constitucional, para mi prohijado, es procedente y producente dar aplicación al artículo 14 de la Ley 100 de 1993, ya que si bien es cierto al personal de la fuerza pública es regido por una normatividad de carácter especial, también lo es que dicho régimen no lo puede colocar en una situación in equitativa desfavorable, vulnerando de esta manera el principio de igualdad, consagrado en la norma superior, debiendo reajustársele la asignación de retiro, en los años en que el aumento decretado por el Gobierno estuvo por debajo de la variación porcentual del I.P.C.
- De acuerdo al auto del 11 de Marzo de 2010, dictado por el pleno de la sección Segunda del Honorable Consejo de Estado, RAD: 25000-23-25-000-2009-00130-01 (1563-09) Ponente HC. Gerardo Arenas Monsalve, la presente acción no es un asunto que sea objeto de conciliación al discutirse derechos ciertos e indiscutibles, por lo cual no es necesario cumplir con el requisito de procedibilidad de la conciliación, ordenado por la ley.

II. CONTESTACIÓN

La parte demandada presento contestación extemporánea por tanto se tiene la demanda por no contestada.

III. DE LAS PRUEBAS

Del demandante:

- El poder que me fue conferido en legal forma por el actor para impetrar la presente demanda.
- Copia autentica de la respuesta al Derecho de Petición, es decir el acto Administrativo oficio N°. 8552/ OAJ de fecha Nueve (9) de Noviembre de 2012, con el cual se agotó la vía gubernativa.
- Copia de la solicitud a la accionada para el reajuste, liquidación y pago del IPC con radicado Nro. 2012088511 de fecha 4 de Septiembre de 2012.
- Copia autentica de la Resolución Nro. 002767 de fecha 26 de Mayo de 1994, donde se reconoce la asignación de retiro del actor
- Copia de la Hoja de servicios Nro. 7460435, del actor, siendo su última Unidad el Comando Departamento de Policía Bolívar, con sede en Cartagena.
- Sentencia del Honorable CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA,



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

SUBSECCION B, Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE, Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil once (2011), Radicación número: 11001-03-15-000-2011-01175-00(AC), Actor: PEDRO GERARDO BEL TRAN BEL TRAN, Demandado: JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE BOGOTA y OTROS, donde se ordena el pago cuatrienal a partir del agotamiento de la vía gubernativa teniendo en cuenta los lineamientos, de dicho órgano de cierre.

7. Sentencia del Honorable CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA - SUBSECCION "B", CONSEJERO PONENTE: Dr. VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA, Bogotá, D. C., quince (15) de julio de dos mil diez (2010), REF. EXPEDIENTE No: 250002325000200700252-02, No. INTERNO: 2101-2009, ACTOR: GUILLERMO ANTONIO CARREÑO CÁRDENAS, AUTORIDADES NACIONALES donde se ordena el pago cuatrienal a partir del agotamiento de la vía gubernativa teniendo en cuenta los lineamientos, de dicho órgano de cierre.

De la demandada:

1. Copia de los antecedentes administrativos.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSION

Los alegatos fueron presentados oralmente en la audiencia inicial que se realizó dentro de este proceso, el día 30 de Julio del año en curso, donde el demandante se ratifica en cada uno de los argumentos planteados en la demanda. (No se estima necesario transcribirlos).

IV. CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURIDICO:

El problema jurídico a resolver en este proceso se centra en determinar si el demandante tiene derecho al reconocimiento y pago del reajuste de la asignación de retiro, que viene recibiendo, de conformidad con la ley 238 de 1995, que adicionó el artículo 279 de la ley 100 de 1993, esto es, con base en el Índice del Precio al Consumidor, IPC, certificado por el DANE.

TESIS DEL DESPACHO

Habiendo demostrado que en algunas anualidades el IPC del año inmediatamente anterior fue superior al incremento decretado, debe concluirse que el acto acusado quedó incurso en causal de nulidad al no reconocer el reajuste solicitado, pues no dio aplicación a la norma más favorable. En efecto, en el caso concreto la norma más favorable es el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, pues consagra incrementos conforme al IPC.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

ANALISIS LEGAL Y JURISPRUDENCIAL

En atención a la naturaleza de la asignación de retiro, este Despacho precisa que tanto la Corte Constitucional¹ como el Consejo de Estado en su jurisprudencia han reconocido a las asignaciones de retiro el carácter de una pensión como la de vejez o de jubilación. El personal de las Fuerza Pública y de la Policía Nacional de tiempo atrás ha contado con un régimen prestacional especial, dadas las especiales circunstancias de su servicio.

La Ley 100 de 1993 "Por la cual se creó el sistema de seguridad social integral", en el artículo 14, previó el reajuste de las pensiones teniendo en cuenta el Índice de Precios al Consumidor, y creó una mesada pensional adicional para los pensionados. Ahora, si bien es cierto en un principio el Régimen de Seguridad Social Integral (Ley 100 de 1993) excluyó entre otros servidores, a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional de la aplicación de dicho régimen, al consagrar en el artículo 279 que "***El Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la presente Ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional...***", no es menos cierto que con posterioridad dicha norma fue adicionada en un párrafo por disposición expresa del artículo 1º de la Ley 238 de 1995, señalándose lo siguiente: "**Parágrafo 4. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados.**" Por lo anterior, se concluye que con la entrada en vigencia de la Ley 238 de 1995, las personas pertenecientes a los regímenes excluidos por el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, podrán acceder a los beneficios contemplados por el artículo 14 y 142 ibídem, y en consecuencia, tienen derecho a que se les reajusten sus mesadas pensionales teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE. Además, la Constitución Política de Colombia en el artículo 53 consagra el principio de favorabilidad en materia laboral, por lo que en este caso concreto se aplicará la ley general por ser más favorable que la ley especial². Finalmente, el Despacho advierte que tanto el artículo 169 del Decreto 1212 de 1990 como el artículo 151 del Decreto 1212 de 1990, expresamente permite la aplicación del reajuste pensional con base en el Índice de Precios al Consumidor al consagrar en el inciso segundo de la anterior disposición lo siguiente: "***Los Oficiales y Suboficiales o sus beneficiarios, no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley***". (Resaltado fuera del texto original). Debido a este mandato legal expreso resulta compatible la aplicación del art. 14 de la precitada ley a los

¹ Corte Constitucional en Sentencia C-432 de 2004 con ponencia del M. Dr. Rodrigo Escobar Gil, analiza la constitucionalidad de algunas normas consagradas en el Decreto 2070 de 2003.

² Al respecto se pronunció el Consejo de Estado en sentencia del 17 de mayo de 2007, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejero Ponente Doctor Jaime Moreno García.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

miembros de la Fuerza Pública (Fuerzas Militares y Policía Nacional); así, la forma de reajuste pensional del art. 14 de la Ley 100 /93 resulta aplicable a las pensiones de los sectores exceptuados del art. 279 dentro de los cuales aparecen el de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, cuando se dan los supuestos de hecho que contempló la sentencia mencionada.

En el mismo sentido en Sentencia reciente el Consejo de Estado³, dijo que partir de la vigencia de la Ley 238 de 1995, el grupo de pensionados de los sectores excluidos de la aplicación de la Ley 100 de 1993, entre ellos los miembros de la Fuerza pública, sí tienen derecho a que se les reajuste sus pensiones teniendo en cuenta la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, certificado por el DANE. Respecto al término de prescripción, la misma sentencia del Consejo de Estado citada atrás, afirma que: *"En el asunto bajo estudio, la liquidación del reajuste procede entre los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, tal como se deriva del tratamiento dado por Decreto Ley 1211 de 1990 en donde el IPC estuvo por encima de la oscilación; no obstante, por efecto del reajuste reconocido la mesada pensional o base pensional ha sido modificada, y el pago de las diferencias causadas con base en esta operación, procede a partir del 23 de marzo de 2006, porque sobre dichos conceptos operó la prescripción cuatrienal, pues como se advirtió las mesadas sí están sujetas a este fenómeno jurídico y, en el presente caso, la petición en vía gubernativa se formuló por el actor el 23 de marzo de 2010, en consecuencia, las sumas causadas con anterioridad al 23 de marzo de 2006 y no del 23 de marzo de 2010 como lo señaló el A quo, se encuentran prescritas de conformidad con el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990. (fl.95)"*⁴

*"Así las cosas se revocará la sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca que negó las pretensiones de la demanda. En su lugar, declarará probada la excepción de prescripción propuesta por la entidad demandada respecto de las sumas causadas con anterioridad al 29 de junio de 2006 y la nulidad del Oficio 37216 de 23 de julio de 2010 suscrito por el Subdirector de Prestaciones Sociales de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, por el cual negó el reajuste de la asignación de retiro con fundamento en el Índice de Precios al Consumidor al actor, sin embargo el pago de las diferencias causadas con base en esta operación, procede a partir del 29 de junio de 2006, con fundamento en la prescripción cuatrienal como se dijo".*⁵

La Sentencia de 4 de septiembre de 2008, C.P. Doctor Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, Expediente N° 0628-08, según la cual el fenómeno prescriptivo para

³ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B. CONSEJERO PONENTE: GERARDO ARENAS MONSALVE. Bogotá, D.C., quince (15) de noviembre de dos mil doce 2012. Expediente: 2500023250002010005111 01.

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda – Subsección B, de 31 de mayo de 2012, radicado interno No. 1388-2011, actor: Jaime Cajigas Rodríguez

⁵ Consejo de Estado, Sección Segunda – Subsección A, de 17 de mayo de 2012, C.P. Alfonso Vargas Rincón, Expediente No. 1686-11, actor: Tiberio Rengifo Mercado



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

los miembros de la Fuerza Pública es de período cuatrienal, al tenor de lo dispuesto por el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990.⁶

CASO CONCRETO En el caso bajo estudio, la parte actora solicita el reconocimiento, reliquidación y reajuste de la asignación de retiro, el cual fue negado mediante acto administrativo Oficio No. 8552/OAJ de fecha 09 de Noviembre de 2012, proferido por la entidad demandada, y pretende que el reajuste de su asignación de retiro se efectúe con base en el Índice de Precios al Consumidor en la forma contemplada por la Ley 100 de 1993, en los años en que este fue superior al sistema de oscilación que reajusta las pensiones de los miembros de la Fuerza Pública, es decir, reclama que el reajuste se haga teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 14 de la norma en cita, además solicita que se restablezca su derecho incrementando su Asignación de Retiro de conformidad con el aumento del Índice de Precios al Consumidor. Realizada una confrontación entre los decretos expedidos por el Gobierno Nacional que ordena los incrementos anuales de la asignación de retiro, frente al IPC, observaciones que existen diferencia para los años que pide el actor así:

CUADRO COMPARATIVO

AÑO	OSCILACIÓN	IPC
1997	21.38%	21.63%
1998	19.84%	17.68%
1999	14,91%	16.70%
2000	9,23%	9.23%
2001	5.85%	8.75%
2002	4.99%	7.65%
2003	6.22%	6.99%
2004	5.38%	6.49%

Se tiene entonces que los incrementos realizados anualmente a la Asignación de Retiro de la parte actora, haciendo una interpretación integral de la demanda, para los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004 aplicando el principio de oscilación, fue inferior al Índice de Precios al Consumidor, razón por la cual, le asiste el derecho al demandante a que la Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional, reajuste anualmente la asignación de retiro de la parte actora de conformidad con lo ordenado en la Ley 238 de 1995, con base en el Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE, por ser más favorable. Así las cosas, considera el despacho que acto administrativo Oficio No. 8552/OAJ de fecha 09 de Noviembre de 2012, al no disponer la revisión de los reajuste de la asignación de retiro del cual es beneficiario el Actor, para los años correspondientes a 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004 con fundamento en la ley 238 de 1995, y lo

⁶ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B, CONSEJERO PONENTE: DR. VÍCTOR HERNANDO
ALVARADO ARDILA, Bogotá D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil doce (2012)



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

preceptuado en el artículo 14 de la ley 100 de 1993, se encuentra afectada por la causal de nulidad por violación de normas superiores, razón por la cual se declarará la nulidad del referido oficio. Es preciso además, señalar que el máximo Órgano de lo Contencioso Administrativo, ha dispuesto en su jurisprudencia la imprescriptibilidad del derecho al reajuste de la asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, señalando que es viable que el interesado pueda solicitar el reconocimiento de su derecho en cualquier tiempo, advirtiendo que el pago de las mesadas no tiene tal carácter, por lo que resulta aplicable la prescripción de las mismas, ya sea trienal o cuatrienal de acuerdo al caso concreto. Se tiene entonces que, de acuerdo a lo consignado en el acto acusado, la primera solicitud del reajuste se radicó en la entidad accionada el día 04 de Septiembre de 2012, de lo cual se advierte que solo procede el pago de las diferencias que resulten entre el reajuste reconocido con base en el principio de oscilación y lo que debe reconocerse de acuerdo a los Índices de Precios al Consumidor, a partir del 04 de Septiembre de 2008, hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia; pues, la diferencias anteriores al 04 de Septiembre de 2008, se encuentran prescritas en virtud de lo previsto en el artículo 43 del Decreto 4433 del 31 de Diciembre de 2004, norma esta aplicable al caso concreto.

De otro lado, se precisa que dada la naturaleza de la asignación de retiro, como una prestación periódica, es claro que el hecho de que haya accedido al reajuste de la base con fundamento en el IPC, hace que el monto se vaya incrementando de manera cíclica y a futuro de manera ininterrumpida, pues como se ha precisado en anteriores oportunidades las diferencias reconocidas a la base pensional sí deben ser utilizadas para el reajuste de las mesadas posteriores, como la base prestacional se ha ido modificando desde mil novecientos noventa y siete (1997) con ocasión de la aplicación del IPC, es claro que necesariamente este incremento incide en los pagos futuros y por ende mal puede establecerse limitación alguna, cuando este incremento no se agota en un tiempo determinado.⁷

Así las cosas, se tiene que si bien están prescritas las diferencias correspondientes a los tiempos anteriores al 04 de Septiembre de 2008 y por tanto las mismas no se pagaran al actor, si deben tenerse en cuenta para reajustar su asignación de retiro. Reiterando el Despacho que no puede perderse de vista que el reajuste al que tuvo derecho el actor, durante los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, y que aquí se reconoce, en todo caso debe verse reflejado en la base de la asignación de retiro que viene percibiendo, la cual será incrementada a partir del 1 de enero de 2005 con fundamento en el principio de oscilación, previsto en el artículo 42 del decreto 4433 de 2004, aplicándole en consecuencia el término establecido en el Decreto 1212 de 1990. En consecuencia con lo expuesto, se declarará la nulidad del Acto Administrativo Oficio No. 8552/ OAJ de fecha 9 de Noviembre de 2012 proferido por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL mediante el cual negó el reconocimiento y

⁷ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, Subsección B. Consejero Ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE. Bogotá, D.C., quince (15) de noviembre de dos mil doce 2012. Expediente: 2500023250002010005111 01.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

pago, del incremento correspondiente en aplicación del Índice de precios al consumidor (I.P.C.), sufridos para los años en que este fue mayor hasta el presente, conforme lo ordena el Artículo 14 de la ley 100 de 1993, en concordancia con el art. 279 Parágrafo 4 de la misma obra, adicionado por la ley 238 de 1995.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: Declárese la nulidad del Acto Administrativo Oficio No. 8552 de fecha 9 de Noviembre de 2012, proferido por la CAJA DE SUELDOS DE LA POLICIA NACIONAL por medio de la cual se comunico la resolución de la petición.

SEGUNDO: Ordénese a la CAJA DE SUELDOS DE LA POLICIA NACIONAL a realizar los reajustes de la Asignación de Retiro del señor ALFREDO MIGUEL ROYERO GARCIA con aplicación del porcentaje del Índice de Precios al Consumidor, para los años correspondientes a 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004.

TERCERO: Ordenase a la CAJA DE SUELDOS DE LA POLICIA NACIONAL, al pago de las diferencias que resulten entre el reajuste reconocido con base en el principio de oscilación y lo que debe reconocerse de acuerdo a los Índices de Precios al Consumidor, a partir del 04 de Septiembre de 2008, hasta la fecha de ejecutoria de la-sentencia.

CUARTO: Decretar prescritas las diferencias que resulten entre el reajuste reconocido con base en el principio de oscilación y lo que debe reconocerse de acuerdo a los Índices de Precios al Consumidor, para los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004 y las demás resulten hasta el 04 de Septiembre de 2008, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: La presente sentencia se cumplirá de conformidad con lo establecido en los artículos 189, 192 y 193 del CPACA.

SEXTO: Negar las demás pretensiones de la demanda.

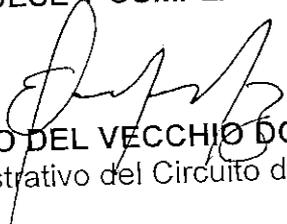
SEPTIMO: Ejecutoriada esta providencia, expídase copia para su cumplimiento, haciéndose constar en la primera que presta mérito ejecutivo.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

OCTAVO: Condénese en costas a la parte demandada en consecuencia, se fija en un S.M.L.M.V.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena